

DR 29 1080

Muy buenas noches, el tema del que voy a tratar a continuación es el tema de la monarquía parlamentaria en España. El apartado tercero del artículo primero de la Constitución de 1978 dispone que la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria. El adjetivo parlamentaria implica la traslación del poder de decisión política del monarca al Parlamento.

Podríamos decir que este artículo 1.3 se traduce en que la forma de gobierno es la monarquía constitucional en régimen parlamentario, aunque en el término se observa la intención del constituyente de subrayar la importancia del Parlamento. En este tipo de monarquía el soberano no conserva el poder de decisión, siendo ello debido a que el centro de la dirección estatal ha pasado a manos del Parlamento y a través suyo al Ejecutivo. La monarquía se ha adaptado al nuevo proceso democrático iniciado en la Constitución.

Nuestra Constitución, al constitucionalizar la monarquía parlamentaria, se sitúa en la vanguardia de los Estados monárquicos, revelando un deseo de llevar a cabo una racionalización del régimen parlamentario, expresando en derecho escrito el resultado de un proceso consuetudinario de las monarquías europeas, que ha llevado a establecer, como señala Sánchez Agesta, en el cuadro de una monarquía constitucional y democrática el régimen parlamentario. En un sistema democrático como el actual no cabe otra monarquía que no sea la parlamentaria, siendo ello debido, en primer lugar, a que hoy día el Reino puede expresar la voluntad del Estado en ejercer los poderes públicos. Además, esta monarquía implica su subordinación a la Constitución y el hecho de que no forma parte de ninguno de los poderes del Estado, careciendo de poder de decisión política, siendo sus funciones actos debidos.

Su aceptación únicamente podrá estar basada en la aceptación de este principio democrático. La monarquía que nos ocupa está democráticamente legitimada por la Constitución de 1978, siendo producto de una evolución que surge del régimen anterior. Las leyes fundamentales del general Franco configuraron, a partir de la Ley Orgánica del Estado de 1967, una monarquía limitada.

Esta monarquía implicaba que el monarca se iba desprendiendo tanto de atribuciones como de poderes, siendo ambos asumidos por órganos distintos, pero continuaba manteniendo aquellos que no hubieran sido atribuidos expresamente a dichos órganos. Concretamente, el poder legislativo correspondía al Parlamento y al monarca, el judicial a los tribunales y el ejecutivo mayoritariamente al monarca. Durante la etapa conocida como la Transición y el Amparo de la Ley para la Reforma Política, al monarca le fueron otorgados más amplios poderes que con las leyes fundamentales.

De este modo, el rey estaba legitimado para poder actuar como factor de cambio político. Ahora voy a proceder a la enumeración de las funciones atribuidas al Jefe del Estado por nuestra Constitución. La primera sería la función simbólica, que implica que el rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado, por lo que asume la más alta representación de la

nación española en las relaciones internacionales.

La segunda sería la función moderadora, que se refiere a la colaboración con otros poderes del Estado en actos de legislación. Como ejemplo, podrían citarse que el rey sanciona, promulga y manda publicar las leyes una vez que son elaboradas por el poder legislativo. También lleva a cabo el nombramiento de los ministros a propuesta del Jefe del Estado, etc.

Estos actos son llevados a cabo por el rey, aunque su contenido es marcado por otras instituciones. Diríamos que realiza una función eminentemente notarial. La tercera y última de las funciones que le son atribuidos al monarca por nuestra Constitución sería la función arbitral.

Esta función quedó expuesta por Benjamin Constant en su obra Principios de Política, al señalar que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial son tres resortes que deben cooperar cada uno en su esfera al movimiento general. Pero cuando descompuestos se entrecruzan, chocan y se traban, se necesita una fuerza que los ponga de nuevo en su sitio. Tal fuerza no puede residir en uno de los resortes en particular, porque se serviría de ella para destruir a las demás.

Es preciso que esté situado fuera y que sea en alguna medida neutral, a fin de que su acción se aplique en cuantos puntos se requiera y lo haga con un criterio preservador, no hostil. La monarquía tiene este poder neutral en la persona del Jefe del Estado. Aquí vemos la clave de la función arbitral del Jefe del Estado, el ser árbitro entre diversas fuerzas cuando se produzcan tensiones y enfrentamientos políticos, con el fin de evitar bloqueos en el juego de las instituciones, correspondiéndole la iniciativa al Rey.

Vamos a cerrar la revista con un tema de derecho civil y para ello contamos con la presencia del profesor titular don Jesús María Álvarez Carballo, que nos explicará y dará su opinión de la revalorización del sentido personalista del derecho civil. Buenas noches y bienvenido, profesor Carballo, un viernes más a la revista de derecho. Buenas noches, Charo, y buenas noches a todos mis oyentes.

El tema de hoy es altamente conflictivo, pues a algunos de mis oyentes le puede parecer un simple lugar común y a otros un ataque a todos cuantos autores de libros de derecho civil han sido y son. Ambas apreciaciones son absolutamente falsas y a lo largo del apoyo radiofónico intentaré demostrar su falsedad. Desde mi habitual posición por todas conocida, quiero hacer una referencia expresa a la buena fe, clave y esencia del derecho civil, tal cual está consagrada en el artículo 7.1 de nuestro viejo Código Civil, precepto por mí tantas veces citado para tratar de explicar un muy viejo concepto llamado a pervivir mientras el ser humano no perezca como especie.

Sin embargo, soy claramente consciente de un dato importante. Mis nuevos alumnos de Derecho Civil I de 1997, año en que yo contemplo al mismo tiempo mis 25 años de docencia del derecho civil en la UNED y mi jubilación en el mes de septiembre, no pueden tener más

referencia de mi forma de ser y de actuar sino la suministrada por los profesores tutores o por la acreditada Radio Maculto. Profesor Carvallo, hoy parece que viene con ganas de dar guerra.

De todas maneras quisiera felicitarle por esos 25 años en la UNED, al igual que la existencia de nuestra propia universidad que lleva, como todos saben, 25 años desde su creación. Gracias, Charo. No ciertamente, no vengo guerrero.

El conflicto está en el tema y está también en mi deseo de hacer una manifestación concreta y tajante de mi postura personal, que como siempre podrá ser compartida o rechazada, pero es siempre expuesta desde un ámbito estricto de buena fe y sin temor a lo que puedan pensar los maliciosos. Todos los libros de Derecho Civil, posteriores al Magisterio de Federico de Castro, hablan del carácter personalista del Derecho Civil, pero a la hora de traducir esta concepción más allá de unos cuantos epígrafes concretos en el seno de un programa, se nota la superficialidad de la aseveración. No se trasluce en absoluto que el Derecho Civil deba ser entendido desde el ámbito peculiar de la persona.

Yo sé, es dificultoso entender el problema en el que yo mismo he querido quedar enzarzado y, antes de la posible petición de Charo, os voy a hacer una contraposición que sirve de ejemplo ilustrativo. El ser humano, aunque no todos, es susceptible de ser titular de grandes riquezas y la postura frente a ellas puede ser altamente clarificadora de mi tema de hoy. Hay seres humanos verdaderos esclavos de su riqueza y hay muy pocos seres humanos poseedores de bienes materiales que los contemplen con justicia como simples elementos al servicio de la persona.

Es por esto por lo que la explicación que se hace usualmente del Derecho Civil no se encuentra trascendida por la persona, sino enmascarada por la prevalencia y la importancia dada a los bienes. Modernamente encontramos grandes desarrollos en torno al Derecho Civil patrimonial y, a su lado, los intentos de construcción de un Derecho Civil de la persona están aún en sus primeros barbuces. El mal enfoque viene desde muy atrás, pero yo creo es ya hora de empezar a rectificar con claridad y energía.

Son precisamente los nuevos elementos aportados por las ciencias biológicas y por las necesidades económicas en un mundo cada vez más interconectado quienes tienen que aportar los fundamentos para una nueva concepción, superadora de concepciones ideológicas que, sin excesivo fundamento, se han adscrito a una forma cultural de cuyos excesos verbales hay que prescindir de la misma forma que ha sido preciso abandonar determinadas posiciones doctrinales antes consideradas heréticas o no científicas. Profesor, a pesar de que me ha arreglado ya con un ejemplo, yo ahora, sin querer abusar, le pido por favor que me ponga otro aclaratorio de sus palabras últimas. Yo reconozco, Charo, me muevo con frecuencia en el filo de la navaja y comprimo mis expresiones de tal suerte que no siempre resultan todo lo claras que yo las deseo.

Existen contaminaciones absolutamente indeseables y existe una distorsión temporal muy grande entre las conquistas de la ciencia y su incorporación a la vida real por el camino, a

veces, de negar carácter científico a los descubrimientos que implican una revolución, ya sea esta cultural o ideológica. Baste pensar en los descubrimientos de Copérnico que posteriormente dieron lugar a la conocida expresión vulgar de un giro copernicano para aludir a una auténtica revolución de carácter científico-cultural. Si la referencia histórica pasada la aplicásemos al momento presente no sería excesivo contraponer las investigaciones biológicas referidas al genoma humano y la aceptación social del aborto.

Para justificar un poco mi postura y al mismo tiempo conseguir dos finalidades muy distintas, por una parte que mis alumnos, aunque sea solamente a través de este apoyo radiofónico, conozcan otros textos de derecho civil distintos al libro que concretamente manejan. La segunda finalidad es aportar una especie de retroalimentación limitada a unos cuantos ejemplos de cómo vieron otros autores el concepto de derecho civil. Profesor, esto quiere decir que va a ser una galería de civilistas, como diría yo, al estilo del Museo de Cera.

No, se trata simplemente de incorporar al apoyo de hoy unos párrafos seleccionados de unos cuantos autores concretos para que de su comparación surja la evolución sufrida por el concepto de derecho civil. El primer compareciente será Benito Gutiérrez Fernández, catedrático de Derecho Civil desde 1857, de la entonces llamada Universidad Central, la de Madrid, en el viejo caserón de San Bernardo. Abogado de esta corte, como dice él mismo, en la cuarta edición de su obra Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español, publicada en Madrid el año 1875, y quien, pese a los avatares de la vida y a los cambios de régimen, sigue teniendo una calle con su nombre en el madrileño barrio de Argüelles.

Sus palabras al respecto, trasladadas fielmente con su peculiar estilografía, dicen, Derecho Civil difiere éste del anterior, el derecho administrativo, por razón de su objeto, de su fin y de sus medios. El Derecho Civil consagra sus miras al interés privado, no atiende al común, sino como resultado del particular, y confía, a tribunales de justicia, la resolución de las diferencias que entre ellos se suscitan, mientras que la administración cuida de la observancia de sus propias disposiciones. La familia y la propiedad son las dos grandes fines que realiza el Derecho Civil.

Buscar la relación de unos individuos con otros, determinar sus derechos a la propiedad, en la cual se desenvuelve la familia como en un teatro. Y aquí sus objetos, apreciados dentro de la clasificación hecha por Justiniano y por largo tiempo seguida en las escuelas. No se disputará sobre la propiedad de la nomenclatura jurídica.

Puede suceder, como la nota aventa, que la palabra civil da lugar a errores, pero el uso se ha encargado de explicar su sentido. No es civil en oposición al militar, ni temporal en oposición al espiritual o eclesiástico. Forma una parte del gran derecho común civil y es, en su acepción filosófica, el conjunto de principios conformes con el espíritu del derecho natural que establece las relaciones de los ciudadanos entre sí, en cuanto concierne a sus personas y sus bienes.

Por razón de localidad, será especial ese derecho, considerado como el conjunto de disposiciones por las que se gobiernan los individuos de un pueblo o provincia sometidos a un fuero particular. Esa excepción de las leyes, que como generales rigen en el resto de la

monarquía, ha dado nacimiento al derecho civil municipal. A la colección de leyes, reguladora del comercio, que declaran la capacidad de los comerciantes, sus obligaciones y los medios de hacer las efectivas, se da el nombre del derecho comercial.

Este derecho, mirado como excepcional y suplementario, tiene su razón de ser, primero, en sus disposiciones especiales, segundo, en las leyes comunes, tercero, en los usos y prácticas mercantiles. Páginas 28 y 29 de la obra y lugar citado. Profesor Carvalho, perdóneme con su violencia habitual, pero ese, digamos, rollo de don Benito Gutiérrez, ¿cree que sirve para algo a los alumnos actuales? Siento vivamente que no te haya gustado la exposición que yo hice de Benito Gutiérrez, pero creo sirve para ver que ya en 1875, en el párrafo que con pretensiones de definición entre el comilla y el autor dentro de su propio libro, se hace una expresa mención a lo que concierne a sus personas y a sus bienes, que el autor haya dado mucha más importancia a los bienes que a las personas, será una constante, incluso, como antes he dicho, después del magisterio de Federico de Castro y Bravo, poniendo de manifiesto la escasa entidad formativa de las escuelas académicas.

Veamos quién será entonces el próximo compareciente. El próximo compareciente será Modesto Falcón y, como soy travieso, lo vas a presentar tú misma, aunque sea con los datos de la ficha que te pasa ahora mismo. Pues vamos a ver.

Don Modesto Falcón, es evidente, yo no puedo permitirme la familiar del profesor con todos los civilistas vivos o muertos, catedrático numerario de la asignatura de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, publica la obra Exposición Doctrinal del Derecho Civil Español, común y foral, obra ajustada al último estado del derecho. Después de la publicación del Código Civil Español, quinta edición, Barcelona, 1897. La selección de su opinión va a ser aportada por el profesor Álvaro Carvalho.

El párrafo a transcribir dice, de aquí las dificultades inmensas para determinar científicamente y con precisa exactitud la naturaleza de los derechos privados. Decir, pues, que el derecho civil, el derecho mercantil y el derecho procesal son la regla de la vida privada del hombre, así como el derecho político, el derecho administrativo y el derecho penal son la regla de la vida pública, no es determinar con claridad el concepto de unos y otros derechos. La dificultad queda en pie.

En cuanto falta determinar qué es lo que se entiende por público y privado y dónde acaba uno y dónde comienza el otro. La dificultad es insoluble desde el instante en que se pretenda tirar una línea divisoria entre ambos derechos. La vida privada no está separada de la vida pública.

El interés particular es también un interés social. Ni tendrían explicación ciertas instituciones civiles como esa separación se realizase. ¿En qué razón, como no sea una razón de interés social, hallaría justificación las leyes que ponen limitación al ejercicio del sagrado derecho de propiedad? ¿Es sólo el interés privado quien ha inspirado la prohibición de fundar mayorazgos? ¿Es sólo el interés privado la institución de las legítimas? Las leyes por las que se rigen las sociedades mercantiles se fundan tan sólo en las relaciones privadas de los comerciantes.

La intervención del Ministerio Fiscal en ciertos juicios y procedimientos esencialmente civiles obedece tan sólo a un principio de interés particular. No hay, en realidad, derecho propiamente privado porque no hay vida privada enteramente separada e independiente de la vida pública. Pero se ha convenido en llamar así a aquellas leyes en cuyo cumplimiento no interviene el poder público si el particular no solicita su intervención.

Las leyes civiles, las leyes mercantiles y las leyes procesales deciden principalmente relaciones de interés particular, pero las deciden dejando a los particulares que las desenvuelvan sin intervención de la acción social. En las leyes políticas, en las leyes administrativas y en las leyes penales, por el contrario, el precepto se cumple siempre por la intervención de la acción pública. Así, el derecho civil es la regla de la vida privada del hombre en lo concerniente a la organización de la familia y de la propiedad.

El derecho mercantil, la regla de la vida privada del hombre en lo concerniente al tráfico mercantil. El derecho procesal, la regla de la vida privada del hombre en lo concerniente a la ritualidad de los juicios que provoca en defensa de sus intereses personales. Todos los derechos toman su filiación de los principios universales de justicia en cuanto tienen aplicación a las cuestiones de lo mío y de lo tuyo.

Todos tres utilizan para desenvolver las reglas prácticas de la vida los tesoros de la experiencia y las enseñanzas de la historia. Ninguno de ellos se improvisa en un día, pero tampoco ninguno de ellos se inmoviliza en una fórmula determinada. Los legisladores modernos han utilizado, al redactar los códigos civiles, mercantiles y procesales, los tesoros de sabiduría que los siglos habían acumulado en las legislaciones antiguas, mas al utilizarlos nos han empeñado en mantener las mismas leyes de los siglos que pasaron.

La vida, en su vertiginoso movimiento, ha traído nuevas exigencias con sus nuevas relaciones. La ciencia, con sus investigaciones incesantes, ha descubierto nuevas fuentes de relaciones. El derecho, moviéndose a la vez a impulso de estas dos fuerzas que le empujan, ha reformado y ensanchado la esfera de su acción.

Por eso mismo, el estudio del derecho tiene hoy dificultades y exigencias que nunca tuvo. Páginas 33 y 35 de la obra citada. Profesor Carballo, me ha gustado mucho más esta referencia a don Modesto Falcón, acaso, por tener un lenguaje mucho más moderno, pero me gustaría que hiciera también usted un comentario, un breve comentario.

Efectivamente, es un lenguaje más moderno y un discurso más lineal, aunque no falten en él reiteraciones. Permitiré destacar que, pese al lenguaje, era más moderna la concepción de Benito Gutiérrez, quien dio entrada a lo concerniente a la persona, frente a la de Modesto Falcón, a pesar de que éste escribió veintidós años más tarde. ¿Quiere traer aún a alguien más, profesor Carballo? Te sienta muy bien ese mohín de picardía, Charo, pero en verdad, solamente me falta hacer una muy breve alusión al segundo tomo, 596 páginas, del derecho civil de España, que lleva como subtítulo, precisamente, Derecho de la Persona, de Federico de Castro y Bravo.

Publicado en el año 1952, y tanto por la debida justicia, cuanto por el debido respeto al autor, quiero cerrar este espacio cuadrofónico, en el cual ya me he alargado excesivamente, con unas palabras autorizadas y claras, precisamente por ser ajenas, aunque no hayan tenido todas las consecuencias que de ellas era obligado esperar. En este libro, con el título de Derecho de la Persona, se vuelve a la antigua clasificación de gallo, y se respeta la proliferancia que se da a la persona, al menos nominalmente, en nuestro Código Civil. Con ello, se intenta algo más que un cambio externo de nomenclatura, se busca acentuar el propio y relevante significado de la persona en el Derecho Civil, dedicándole, en el sistema, el primer libro de carácter institucional.

El ámbito que aquí se atribuye al Derecho de la Persona, es extraordinariamente amplio, comparado con el que le concebe nuestro Código Civil, o hasta en relación al que le otorga el Código Civil Suizo. Coincide, así, casi, con el contenido de la parte general del Código Civil Alemán. La diferencia con la sistemática alemana no es, sin embargo, meramente nominada.

Se ha querido marcar con ella, clara e intencionadamente, una disparidad sustantiva. Con el rótulo de Derecho de la Persona, se sienta, desde este umbral, quien opositor a la dogmática del pandectismo, una afirmación y una negación. El carácter del Derecho de la Persona, de institución jurídica independiente, con propio significado y peculiares principios.

El no ser la persona, y las reducciones jurídicas que le otañen, un mero elemento, general y común, dependiente y complementario de las instituciones incluidas en la parte especial, únicas, a las que se ha estimado de valor sustantivo. Página 9 de la obra citada. Creo, son estas palabras ajenas, las que mejor y más cumplidamente pueden servir, para acaso vano intento, revalorizar la noción personalista del Derecho Civil, en un momento, en que parece estar la sociedad humana, altamente metalizada, por la fremética aspiración a la posesión de metales preciosos.

Pues usted ha sido, siempre personal, punto de vista y opinión sobre el tema de esta noche, profesor Carballo. Muchísimas gracias por haber estado con nosotros. Muchas gracias, Charo.

Hasta aquí la Revista de Derecho. Recuerden que volveremos la próxima semana, para ofrecerles una nueva edición, que estará centrada en el estudio y análisis de los temas del tercer curso. Sigán en nuestra sintonía, y les invitamos a escuchar, en primer lugar, el informativo universitario.

Y a las 10 y media, cerraremos con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años. Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y Charo López de Aro, ante el micrófono, les damos las gracias por su atención, y esperamos que este tiempo que hemos compartido con todos ustedes, haya sido de su agrado. Muy buenas noches, feliz puente, y recuerden, les esperamos el viernes que viene.